



Bogotá D.C., mayo de 2024

Señor

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	110013336036-2023-00271-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía número 93.402.253 de Ibagué- Tolima, portador de la tarjeta profesional número 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social (en adelante SIDS o mi representada) procedo a contestar la demanda interpuesta por la parte actora, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado el xx de xx, el Despacho resolvió admitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, con escrito de fecha 12 de octubre de 2023 la Secretaría Distrital de Integración Social presentó recurso de reposición contra dicha decisión, mediante auto de fecha 08 de abril de 2024 el despacho resolvió “Confirmar el auto de 11 de septiembre de 2023, que admitió la demanda (...) “. Por lo anterior, se contesta oportunamente la demanda.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

Frente al hecho Primero: Es una afirmación cierta. FUNDESA y mi representada suscribieron el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, en aras de atender con los compromisos que se contemplan en el Proyecto de Inversión 7770 “Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”. A través de dicho proyecto, se buscaba desarrollar capacidades para el ejercicio de los derechos de las personas mayores que permita reducir la desigualdad y su situación de vulnerabilidad. El demandante no es parte contractual en dicho convenio.

Frente al hecho Segundo: Es una afirmación cierta que corresponde a la realidad del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

Frente al hecho Tercero: Es cierto, de conformidad con lo establecido en la cláusula primera y séptima del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. No obstante, vale la pena poner en conocimiento que los esfuerzos que aunaron las partes con el presente convenio estaban orientados en promover los derechos y mejorar la calidad de vida de las personas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad social, económica, familiar y de salud.

Frente al hecho Cuarto: Es cierto, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del Convenio de Asociación No. 11867 del 15 de diciembre de





2021, en la que se dispuso la obligación a cargo del contratista de constituir garantía única del contrato, solicitando los siguientes amparos:

(i) Cumplimiento: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del convenio, por el plazo de este y Dieciocho (18) meses más.

(ii) Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones: En cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del convenio, por el plazo de este y tres (3) años más.

(iii) Calidad del servicio: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del convenio, por el plazo de este y seis (06) meses más.

(iv) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: La póliza se estableció por TRESCIENTOS (300) SMMLV, cumpliendo lo previsto en el artículo 2.2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2017. Dicha garantía deberá constituirse por el plazo del convenio.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que en dicha cláusula se menciona expresamente *“La SDIS se exonera de toda responsabilidad laboral con los empleados del operador, es responsabilidad exclusivamente del proponente”*.

Por otra parte, dichas pólizas no amparan directamente el riesgo de que FUNDESA no pague los honorarios a sus contratistas, en otras palabras, el demandante no es beneficiario de dichas pólizas. Precisamente, la Aseguradora mediante comunicación ISP-2828 RUP-2678 del 17 de noviembre de 2023, indicó:

“Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901

De acuerdo con el alcance de la definición de la cobertura de los amparos otorgados en la mencionada póliza, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, ninguno de ellos cobre los perjuicios generados por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales con terceros al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

De esta manera, los honorarios que la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental les adeude a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, corresponde a una obligación generada por fuera del marco legal y contractual del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, el cual enmarca el límite de aseguramiento de Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901.

Razón por la cual, dichas obligaciones presuntamente incumplidas, son de responsabilidad exclusiva de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado y beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)

En ninguno de los apartes de la póliza de la referencia, figuran los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz como parte del contrato de seguro, razón que le impide a la aseguradora atender una





eventual reclamación por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-99400008763

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento de los presuntos perjuicios generados a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por el incumplimiento en el pago de los honorarios que dicen les adeuda la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental”.

Frente al hecho Quinto: Es cierto, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del Convenio de Asociación No. 11867 del 15 de diciembre de 2021. No obstante, es menester indicar que la póliza que amparó los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual del convenio corresponde a la póliza No. 475-74-99400008763, en la que funge como tomador FUNDESA y beneficiario la Secretaría Distrital de Integración Social, en dicha póliza se indica que la cobertura es por perjuicios a terceros ajenos al servicio que puedan resultar afectados por el desarrollo del objeto del contrato y por ello pueden ser imputables directamente al asegurado, es decir, a mi representada.

En este orden de ideas, el demandante no tiene legitimación por activa para reclamar perjuicios por cuanto la presunta omisión que refiere respecto al proceso sancionatorio, no está instituido para cobrar perjuicios por el no pago a colaboradores del asociado, de tal manera, que no existe conexidad entre la supuesta omisión y el derecho que reclama, máxime que el convenio de manera expresa en las cláusulas décimo tercera (exclusión de relación laboral) y décimo cuarta (indemnidad) dispuso que mi representada no asumía responsabilidad alguna con los trabajadores o contratistas que el asociado disponga para la ejecución del convenio. Adicionalmente, la Aseguradora mediante comunicación ISP-2828 RUP-2678 del 17 de noviembre de 2023, indicó:

“Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901

De acuerdo con el alcance de la definición de la cobertura de los amparos otorgados en la mencionada póliza, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, ninguno de ellos cubre los perjuicios generados por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales con terceros al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.





De esta manera, los honorarios que la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental les adeude a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, corresponde a una obligación generada por fuera del marco legal y contractual del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, el cual enmarca el límite de aseguramiento de Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901.

Razón por la cual, dichas obligaciones presuntamente incumplidas, son de responsabilidad exclusiva de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado y beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)

En ninguno de los apartes de la póliza de la referencia, figuran los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz como parte del contrato de seguro, razón que le impide a la aseguradora atender una eventual reclamación por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-99400008763

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento de los presuntos perjuicios generados a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por el incumplimiento en el pago de los honorarios que dicen les adeuda la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental".

Frente al hecho Sexto: Es cierto, FUNDESA en el marco del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscribió la póliza de garantía única de cumplimiento No. 475-47-9940000-50901 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-99400000-8763 que se encontraban vigentes desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 17 de julio de 2022, cada una expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia. De nuevo es menester indicar, que la





existencia de dicha póliza no genera el derecho que reclama como indemnización el actor, dicha garantía cubre los perjuicios ciertos y directos que sufre el asegurado, en este caso la SDIS, por ello, la obligación relativa a honorarios derivados del contrato de prestación de servicios que suscribió el demandante con FUNDESA no es un riesgo que haya quedado amparado en dicha póliza. Al respecto, la Aseguradora mediante comunicación ISP-2828 RUP-2678 del 17 de noviembre de 2023, indicó:

“Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901

De acuerdo con el alcance de la definición de la cobertura de los amparos otorgados en la mencionada póliza, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, ninguno de ellos cubre los perjuicios generados por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales con terceros al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

De esta manera, los honorarios que la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental les adeude a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, corresponde a una obligación generada por fuera del marco legal y contractual del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, el cual enmarca el límite de aseguramiento de Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901.

Razón por la cual, dichas obligaciones presuntamente incumplidas, son de responsabilidad exclusiva de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado y beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)

En ninguno de los apartes de la póliza de la referencia, figuran los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz como parte del contrato de seguro, razón que le impide a la aseguradora atender una eventual reclamación por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.





Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento de los presuntos perjuicios generados a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por el incumplimiento en el pago de los honorarios que dicen les adeuda la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental”.

Frente al hecho Séptimo: Es cierto. Al respecto, FUNDESA con pleno y total conocimiento de sus obligaciones y compromisos suscribió a través de la Plataforma Transaccional SECOP II el Convenio de Asociación No. 118867 de 2021. De manera que, FUNDESA adelantó cada uno de los procesos de contratación de personal que estimó necesarios, quedando expresamente acordado entre las partes en la cláusula décimo tercera del convenio, que mi representada no tendría vínculo laboral alguno con las personas naturales o jurídicas que el asociado llegara a contratar, y que cada una de las partes sería responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiriera para la ejecución del Convenio. Por otra parte, la solidaridad que alega el demandante es contraria a lo pactado en el convenio y no ha sido declarada por el juez natural de dichas causas.

Frente al hecho Octavo: No le consta a mi representada los términos de dichos contratos de prestación de servicios, toda vez que la SDIS no es parte en el contrato civil génesis del pago de honorarios que reclama el demandante, y como se indicó en el hecho anterior, mi representada no adquirió ningún tipo de vínculo o relación laboral o contractual con los contratistas del asociado, por cuanto FUNDESA era el único responsable de la celebración de los subcontratos que estimara necesarios para el desarrollo y ejecución del convenio. En cuanto al supuesto hecho dañoso, esto es, lo relativo al trámite del proceso sancionatorio contractual en contra de FUNDESA de ello no puede derivarse el derecho que reclama el actor, por cuanto dicho trámite no fue estatuido contractualmente para ello, y, por otra parte, conforme a los términos de las pólizas del convenio que se cita el demandante, estas no incluyeron como riesgo asegurado el pago de honorarios a colaboradores del asociado. La póliza de salarios o prestaciones no se activó porque esta se trata de una póliza de resultados, que se activa por condenas por salarios o prestaciones.

Frente al hecho Noveno: No le consta a mí representada los términos y estipulaciones de dicho contrato, es un hecho ajeno a mi representada. Por otra parte, las actividades necesarias de coordinación para la ejecución del convenio no generan solidaridad por las obligaciones que cada parte asumió con sus colaboradores, máxime que en el convenio se pactaron cláusulas de exclusión de relación laboral y de indemnidad. De hecho, la cláusula décima segunda del convenio, es clara en establecer que FUNDESA en su calidad de asociado era el único responsable de la celebración de los subcontratos que estimara necesarios para el desarrollo y ejecución del convenio, y expresamente se estipuló, que mi representada no adquiriría vínculo alguno con ellos.

Frente al hecho Décimo: No le consta a mi representada porque no es parte en dicho contrato. Es un hecho ajeno a mi representada. Por lo anterior, la SDIS no tenía la obligación de intervenir en dichos conflictos, porque de conformidad





con las cláusulas pactadas en el Convenio de Asociación No. 118867 de 2021 quedó claro que no existía responsabilidad alguna de mi representada con los subcontratistas del asociado.

Frente al hecho Décimo Primero: Las condiciones de dicho contrato las conoce el demandante y su contratante FUNDESA, como lo he retirado mi representada al no ser parte en el contrato desconoce las condiciones que pactaron. Lo que le consta a la SDIS es lo indicado por la Subdirección para la Vejez en respuesta con Radicado No I2023003761, a saber:

“El asociado FUNDESA en cumplimiento de las obligaciones adquiridas presentó a la supervisión, en el mes de abril de 2022, la hoja de vida del señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA, evidenciándose que contaba con el perfil y la experiencia requerida según lo establecido en el anexo técnico.

Por consiguiente, la Secretaría Distrital de Integración Social NO autorizó, aprobó, avaló ni intervino en ningún proceso de contratación con terceros por parte del asociado, teniendo en cuenta que FUNDESA tenía la facultad de adelantar un proceso de contratación con el señor Barrera y/o con cualquier otro profesional que cumpliera con los requisitos mínimos del perfil y experiencia establecidos en el anexo técnico, tal como lo presentó en su oferta técnica y económica con la cual le fue adjudicado el Lote 1 del proceso competitivo No. SDIS – DCT092-020-2021”. (Negrillas fuera de texto para resaltar)

Frente al hecho Décimo Segundo: No es cierto, en la forma y en los términos en el que el demandante presenta este hecho. No obstante, lo que corresponde a la realidad contractual, es que mi representada suscribió el Convenio de Asociación No. 118867 de 2021 con FUNDESA, para aunar esfuerzos en aras de cumplir el objeto del convenio, esto implicaba que cada parte debía realizar unos aportes de diversas índoles, en el marco de dichos compromisos el asociado asumió la obligación de contratar personal bajo su cuenta y riesgo para el desarrollo y ejecución del convenio y por ello, quedó estipulado que asumiría directamente los compromisos con los subcontratistas. En consecuencia, por vía del convenio, quedó excluida una relación laboral y obligacional entre mi representada y el demandante.

Frente al hecho Décimo Tercero: Como se indicó antes, por la naturaleza del acuerdo suscrito entre la SDIS y FUNDESA, estas debían aunar esfuerzos para ejecutar el objeto del Convenio, ello implicaba que el asociado debía acreditar que contaba con el personal idóneo para cumplir con sus obligaciones y compromisos, y con dicho personal era necesario realizar las actividades de coordinación y alistamiento necesarios para la debida ejecución del convenio, ello implicaba que todo el personal recibiera capacitación sobre cómo se iba a ejecutar el convenio. Lo anterior de ninguna manera implica la existencia de una relación laboral o de solidaridad de mi representada con las obligaciones a cargo del asociado, máxime que en el convenio se excluyó esa posibilidad, mucho menos puede entenderse como un ejercicio de subordinación de mi representada para con los colaboradores del asociado, lo cual en todo caso debe ser decretado por el juez natural o mediante la acción judicial o medio de control procedente, que ciertamente no es la reparación directa.

Frente al hecho Décimo Cuarto: El demandante como parte del equipo del asociado recibía orientación sobre los compromisos que debía ejecutar FUNDESA. Es necesaria la coordinación que debía existir para la ejecución del convenio. De tal manera, que los términos en que se presenta el hecho, no son aceptados por mi representada.





Frente al hecho Décimo Quinto: Se trata de actividades a cargo del asociado que estaba en libertad de realizar con el personal que éste colocara a disposición para dichos menesteres. Como ya se indicó, ello de ninguna manera implicaba la existencia de una relación laboral o de solidaridad de mi representada con las obligaciones a cargo del asociado, máxime que en el convenio se excluyó esa posibilidad, mucho menos puede entenderse como un ejercicio de subordinación de mi representada para con los colaboradores del asociado, lo cual en todo caso debe ser decretado por el juez natural o mediante la acción judicial o medio de control procedente, que ciertamente no es la reparación directa.

Frente al hecho Décimo Sexto: Frente a este hecho, es importante reiterar que las condiciones de dicho contrato las conoce el demandante y su contratante FUNDESA, como lo he retirado mi representada al no ser parte en el contrato desconoce las condiciones que pactaron.

Frente al hecho Décimo Séptimo: Frente a este hecho, se precisa que las actividades de supervisión correspondían a la verificación de las obligaciones a cargo del asociado. Se precisa lo anterior, porque en los términos en que lo presenta el actor puede generar confusión. Al respecto la Subdirección para la Vejez en respuesta con Radicado No. I2023003761 aclaró:

*“El asociado FUNDESA presentó ante la Entidad la hoja de vida de la señora JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA para el perfil de abogado; no obstante, fue el Asociado quien suscribió contrato de prestación de servicios con la señora Barrera. Por esta razón, no es competencia de la Secretaría Distrital de Integración Social, ejercer la supervisión, ni emitir órdenes al talento humano contratado por el asociado de conformidad, con lo antes mencionado y establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL.***

*Adicionalmente, el Convenio 11867 de 2021 establece: “**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – INDEMNIDAD:** EL ASOCIADO se obliga para con la SDIS a mantenerla indemne, libre de daños o perjuicios y de cualquier reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del ASOCIADO.”*

Frente al hecho Décimo Octavo: Lo que refiere el demandante, trata de asuntos inherentes a la necesaria coordinación que debía existir entre los asociados, por otra parte, si lo que la demandante pretende es que se declare la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del CST, o un contrato realidad, el medio de control de reparación directa no es la vía para ello.

Al respecto, la Subdirección para la Vejez en respuesta con radicado No. I2023003761 manifestó:

“De conformidad con lo establecido en el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, la cláusula tercera: Obligaciones generales de las partes, obligación administrativa 2: Contar con la imagen institucional de la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá-, en los diferentes espacios en que se desarrollen las actividades presenciales.” y de conformidad con lo establecido en el anexo técnico, FUNDESA presentó propuesta de un carnet y pendón para el cumplimiento de dicha obligación, diseños que fueron aprobados por el equipo de comunicaciones de la SDIS y fue utilizado por los integrantes de FUNDESA, en los espacios donde se adelantaron encuentros generacionales”.





Nótese entonces, que al tratarse de una iniciativa de la SDIS era normal que todo aquel que participara directa o indirectamente, debía respetar la imagen institucional de la entidad.

Frente al hecho Décimo Noveno: El demandante se refiere a obligaciones inherentes a las actividades que debía realizar el asociado, que por supuesto estaba en libertad de ejecutar con sus colaboradores. Nótese como todos los hechos anteriores se refieren a asuntos contractuales que nada tienen que ver con hechos, operaciones, etc de la administración. Por ello se considera que la demanda no debió ni siquiera ser admitida por el medio de control invocado.

Frente al hecho Vigésimo: No le consta a mi representada, porque las condiciones, obligaciones y pagos de los colaboradores del asociado eran de su exclusivo resorte. Reiterar que la SDIS no contrató directamente al demandante, conforme a las cláusulas de exclusión laboral y de indemnidad pactadas en el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

Frente al hecho Vigésimo Primero: No le consta a mi representada, porque las condiciones, obligaciones y pagos de los colaboradores del asociado eran de su exclusivo resorte. Reiterar que, la SDIS no contrató directamente a la demandante, conforme a las cláusulas de exclusión laboral y de indemnidad pactadas en el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

Frente al hecho Vigésimo Segundo: No le consta a mi representada, porque las condiciones, obligaciones y pagos de los colaboradores del asociado eran de su exclusivo resorte. Los desembolsos pactados en el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, no estaban condicionados a los contratos civiles de prestación de servicio que pudiera suscribir el asociado con sus colaboradores. Es así como, en la cláusula sexta del convenio se pactó lo siguiente:

“La Secretaría Distrital de Integración Social realizará los desembolsos al ASOCIADO, previa presentación por parte del asociado de los informes descritos en el anexo técnico y recibo a satisfacción de los siguientes productos por parte del supervisor del convenio, así:

Un PRIMER DESEMBOLSO, del 30% de los aportes de la SDIS al convenio a la realización, presentación y aprobación de los productos y anexos descritos en el Primer Informe descrito en el anexo técnico.

Un SEGUNDO DESEMBOLSO, del 20% de los aportes de la SDIS al convenio a la realización, presentación y aprobación de los productos y anexos descritos en el Segundo Informe descrito en el anexo técnico.

Un TERCER DESEMBOLSO, del 20% de los aportes de la SDIS al convenio a la realización, presentación y aprobación de los productos y anexos descritos en el Tercer Informe descrito en el anexo técnico.

Un CUARTO DESEMBOLSO, del 30% de los aportes de la SDIS al convenio a la realización, presentación y aprobación de los productos y anexos descritos en el Cuarto Informe descrito en el anexo técnico.

Bajo esa línea contractual insoslayable, la Subdirección de la Vejez, en respuesta con Radicado No. I2023003761 indicó:

“En cumplimiento a lo pactado en el marco del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, el asociado debía presentar el soporte contable y bancario del desembolso de dichos recursos para el periodo de ejecución.





En este sentido, la Supervisión del Convenio 11867 de 2021 por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, **no aprueba informes o cuentas de cobros de la ejecución de los contratos derivados del asociado suscritos con personas naturales y/o jurídicas**. La Supervisión en el marco de sus obligaciones legales, revisaba los soportes de ejecución junto con la entrega del informe de gestión para dar cumplimiento a la cláusula de desembolsos establecida en los convenios.

De otro modo, y como ya se indicó, **la aprobación de pagos para los contratistas de la Fundación FUNDESA no son responsabilidad de la Entidad, y estos son cargo exclusivo del asociado**, conforme con lo pactado en los contratos de prestación de servicios, y suscritos entre este y el talento humano contratado por el mismo." (Negritas fuera de texto para resaltar)

Como se evidencia, los desembolsos de la SDIS a FUNDESA conforme a lo pactado, no dependía de la presentación de cuentas de cobro por parte de los contratistas del asociado, sino de la entrega de unos productos conforme a lo establecido en la cláusula sexta del Convenio de Asociación Nro. 11867 de 2021. Ello denota una total falta de legitimación por pasiva de mi representada respecto a los perjuicios que reclama el demandante.

Es menester reiterar, que el hecho anterior se refiere a un asunto contractual, por ello se considera, que la demanda no debió ser admitida por el medio de control invocado.

Frente al hecho Vigésimo Tercero: No le consta a mi representada, porque las condiciones, obligaciones y pagos de los colaboradores del asociado eran de su exclusivo resorte. Como se indicó en la respuesta al hecho anterior, los desembolsos contemplados por parte de la Entidad al Asociado estaban sujetos a la realización, presentación y aprobación de los productos descritos en el Anexo Técnico conforme con el procedimiento establecido para la liquidación de los desembolsos. Por tanto, se observa que mi representada, no tenía la obligación previa o anticipada de desembolsar los recursos contemplados en el convenio para que el asociado FUNDESA cumpliera con las obligaciones que asumió con sus colaboradores.

Por ello la Subdirección de la Vejez, en respuesta con Radicado No. I2023003761 indicó:

"A la fecha, se ha realizado un (1) desembolso al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, teniendo que se ha ejecutado presupuestalmente en un 20.04% (\$310.788.954), de conformidad con el Informe No. 1 de ejecución y los soportes allegados por el asociado en fecha 22 de marzo de 2022; quedando pendiente por ejecutar un 79.96% (\$1.240.312.310) del total de los aportes SDIS en el Convenio, de los cuales el Asociado no presentó los productos correspondientes, ni radicó satisfactoriamente el Informe de Ejecución No.2 o posteriores para soportar el cumplimiento y la ejecución del Convenio.

Ante esta situación, no se efectuaron los desembolsos 2, 3 y 4 contemplados para el Convenio, toda vez que, estimada la fecha de radicación para el Informe No. 2, el asociado no realizó la presentación del Informe, manifestando no contar con el 100% de los productos requeridos. Generando que el equipo de supervisión requiriera al Asociado en varias oportunidades y adelantara las visitas para verificar el





incumplimiento del mismo. Lo anterior, tal y como consta en el Informe de supervisión No 2”.

Se reitera, que conforme a lo pactado en la cláusula décimo tercera del convenio, mi representada no tenía vínculo laboral o contractual alguno con las personas naturales o jurídicas que el asociado llegara a contratar, y por ello, quedó establecido que cada una de las partes sería responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiriera para la ejecución del Convenio.

Frente al hecho Vigésimo Cuarto: No le consta a mí representada, es un hecho ajeno a ella. La SDIS no es parte en el contrato civil que suscribió el demandante con FUNDESA. El cumplimiento o incumplimiento de dicho contrato lo debe resolver el juez natural de este contrato. El despacho de conocimiento no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre el incumplimiento de dicho contrato civil, y de contera para ordenar el pago de dichos honorarios. El conflicto no versa sobre un asunto extracontractual.

Frente al hecho Vigésimo Quinto: No le consta a mí representada, es un hecho ajeno a ella. La SDIS no es parte en el contrato civil que suscribió el demandante con FUNDESA. El cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas del contrato civil que refiere el demandante lo debe resolver el juez natural de este contrato. El despacho de conocimiento no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre el incumplimiento de dicho contrato civil, y de contera para ordenar el pago de dichos honorarios. El conflicto no versa sobre un asunto extracontractual.

Frente al hecho Vigésimo Sexto: La SDIS no es parte en los contratos civiles que suscribió FUNDESA con sus colaboradores. El cumplimiento o incumplimiento de los contratos civiles que refiere el demandante lo debe resolver el juez natural de este contrato. El despacho de conocimiento no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre el incumplimiento de dichos contratos civiles, y de contera para ordenar el pago de dichos honorarios. El conflicto no versa sobre un asunto extracontractual. Conforme a las estipulaciones del Convenio de Asociación mi representada no tenía por qué asumir el pago de dichos honorarios. El daño que alega el demandante es derivado de una relación contractual, por ello, la demanda no debió ser admitida por vía de reparación directa.

Frente al hecho Vigésimo Séptimo: Es cierto y corresponde a las actuaciones que adelantó mi representada en el marco de lo pactado en el convenio de asociación de marras. Por ello mi representada en respuesta con Radicado No. S2022109127 del 12 de agosto de 2022, indicó:

***“Se podrá concurrir ante la Jurisdicción Laboral, y de la seguridad social la cual es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otras, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.*”**

Por lo anterior, me permito informarle que la Secretaría de Integración Social, en ningún momento fungió como empleador de los contratistas a cargo de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, FUNDESA, pues precisamente, la razón por la cual se pactan estas cláusulas contractuales es prevenir riesgos que pueden generarse en la ejecución del convenio, lo que constituye en una garantía dado que la Secretaría de Integración Social no tiene vínculo alguno con los profesionales contratados por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, FUNDESA, y es ante ellos con quien





se deben adelantar las acciones pertinentes para que se cancelen los honorarios adeudados en el marco de ejecución del convenio señalado (...)".
Negritas fuera de texto para resaltar.

Frente al hecho Vigésimo Octavo: Este hecho no es claro ni preciso, por cuanto no hace referencia concreta a qué requerimientos se refiere. Ahora bien, la SDIS realizó al Asociado a través de la supervisión varios requerimientos frente a los incumplimientos que se presentaron en el desarrollo del convenio. Lo anterior no implica que mi representada tuviera que pagar los honorarios reclamados por la demandante, ello como se ha reiterado era una obligación directa y exclusiva de FUNDESA.

Frente al hecho Vigésimo Noveno: No es cierto. Mi representada sí adelantó el proceso sancionatorio contractual de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a ello expidió las resoluciones No. 95 del 23 de enero de 2023 y No. 0749 del 11 de abril de 2023 por medio de las cuales se sancionó a FUNDESA (se anexan como prueba).

Por otra parte, nada tiene que ver dicho trámite con el daño que alega el demandante, además, que lo que presenta como omisión (que es inexistente) no le da legitimidad para reclamar por vía de dicho trámite el perjuicio (honorarios) que reclama, a saber:

El demandante no puede decir que existió daño por el proceso sancionatorio administrativo contractual, pues, este estaba encaminado a declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de FUNDESA y conforme a ello a hacer efectiva la cláusula penal. De manera que, nada tiene que ver el resultado del proceso sancionatorio con los perjuicios que está reclamando el demandante, pues, estos no podían ser materia de dicho trámite.

Así pues, lo pretendido por el demandante no fue, ni podía ser materia del proceso sancionatorio contractual, en este mi representada solo podía cobrar los perjuicios tasados anticipadamente en la cláusula penal del convenio, siendo improcedente que reclamara perjuicios de terceros colaboradores del asociado, máxime que en el contrato se pactó que dichas obligaciones eran ajenas al convenio, es decir, están excluidas de la póliza de cumplimiento del convenio de asociación de marras.

Frente al hecho Trigésimo: Esto es cierto, y conforme a lo indicado por la Aseguradora Solidaria de Colombia a mi representada, ésta le contestó que los honorarios que reclama el demandante no están incluidos como un riesgo asegurado a través de las referidas pólizas de seguros (cumplimiento y RCE). Es así como, la Aseguradora mediante comunicación ISP-2828 RUP-2678 del 17 de noviembre de 2023, indicó:

Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901

De acuerdo con el alcance de la definición de la cobertura de los amparos otorgados en la mencionada póliza, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, ninguno de ellos cobre los perjuicios generados por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales con terceros al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.





De esta manera, los honorarios que la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental les adeude a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, corresponde a una obligación generada por fuera del marco legal y contractual del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, el cual enmarca el límite de aseguramiento de Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901.

Razón por la cual, dichas obligaciones presuntamente incumplidas, son de responsabilidad exclusiva de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado y beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)

En ninguno de los apartes de la póliza de la referencia, figuran los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz como parte del contrato de seguro, razón que le impide a la aseguradora atender una eventual reclamación por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento de los presuntos perjuicios generados a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por el incumplimiento en el pago de los honorarios que dicen les adeuda la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental".

Frente al hecho Trigésimo Primero: Lo indicado es parcialmente cierto. Ciertamente la aseguradora le contestó correctamente que el demandante no es parte en el contrato de seguro y además le precisó que con cargo a dichas pólizas no se podía aceptar la reclamación del actor para pagar los honorarios que reclama. No es cierto, que le haya indicado que mi representada debe declarar el incumplimiento del convenio para hacer efectiva la póliza de RCE. Ello es así, porque la póliza que se afecta a través del proceso administrativo





sancionatorio es la de cumplimiento y no la RCE. Incluso el demandante puede demandar directamente a la aseguradora si considera que con cargo a dicha póliza puede reclamar sus honorarios.

Frnte al hecho Trigésimo Segundo: Es cierto que cuando se presentó la solicitud de conciliación estaba en trámite el proceso sancionatorio que luego terminó con los actos administrativos por medio de los cuales se declaró el incumplimiento y se hizo efectiva la cláusula penal. No es cierto que, con cargo a la póliza de cumplimiento, y con la declaratoria de incumplimiento mi representada o la aseguradora pueda pagar los honorarios que reclama el demandante. Ello no es un riesgo que se encuentra cubierto por la póliza de cumplimiento del contrato ni con la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que FUNDESA subcontrató los servicios del demandante bajo su propio riesgo y cuenta, motivo por el cual, el incumplimiento en el pago de honorarios debe ser asumido directamente por FUNDESA.

La póliza de cumplimiento del contrato no puede indemnizar supuestos perjuicios que no son responsabilidad de la entidad contratante conforme a lo estipulado en el convenio.

Frente al hecho Trigésimo Tercero: No es un hecho, es una afirmación del demandante. Vale la pena reiterar que, no es posible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-99400000-8763 ampare el pago de los honorarios de los subcontratistas, por cuanto su cobertura estaba dirigida en amparar perjuicios a terceros ajenos al servicio que resultaran afectados por el desarrollo del objeto del contrato y por ello pudieran ser imputables directamente al asegurado, es decir, a mi representada.

Desde esta perspectiva, se tiene que el demandante no tiene la calidad de tercero afectado, pues fue subcontratado por FUNDESA, prestó un servicio al asociado y tuvo relación directa con la ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 por cuenta y riesgo de FUNDESA. En virtud de lo anterior, su argumento de que con la póliza de responsabilidad civil extracontractual se pueden pagar los honorarios adeudados es equivocado.

Adicionalmente la aseguradora, en el marco de su autonomía ya le indicó a la demandante que no es procedente el pago de los honorarios por vía de la póliza de RCE, es así, que la Aseguradora mediante comunicación ISP-2828 RUP-2678 del 17 de noviembre de 2023, indicó:

"Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901"

De acuerdo con el alcance de la definición de la cobertura de los amparos otorgados en la mencionada póliza, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, ninguno de ellos cobre los perjuicios generados por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales con terceros al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

De esta manera, los honorarios que la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental les adeude a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, corresponde a una obligación generada por fuera del marco legal y contractual del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021,





el cual enmarca el límite de aseguramiento de Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901.

Razón por la cual, dichas obligaciones presuntamente incumplidas, son de responsabilidad exclusiva de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado y beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)

En ninguno de los apartes de la póliza de la referencia, figuran los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz como parte del contrato de seguro, razón que le impide a la aseguradora atender una eventual reclamación por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento de los presuntos perjuicios generados a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por el incumplimiento en el pago de los honorarios que dicen les adeuda la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental".

Frente al hecho Trigésimo Cuarto: Es cierto. No es competencia de mi representada conocer sobre los honorarios del demandante, y mucho menos estimar su cuantía, toda vez que, dicho deber le corresponde directamente a FUNDESA. La SDIS no es deudor solidario de dicha obligación, así quedó pactado en el convenio de asociación. Por otra parte, es de anotar, que se dio respuesta a todas las peticiones presentadas por el demandante, en las cuales se le explicó con suficiencia porque mi representada no puede legal ni contractualmente asumir los honorarios que civilmente le adeuda su contratante.





Frente al hecho Trigésimo Quinto: No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, que además desconoce un hecho objetivo, esto es, que en el Convenio de Asociación de marras se indicó que las obligaciones con los colaboradores de FUNDESA eran de su exclusiva responsabilidad. En tal sentido, la solidaridad señalada por el demandante, no tiene fundamento legal. Ello no quedó pactado ni en el contrato civil de prestación de servicios, ni en el convenio de asociación estatal. Tampoco ha sido declarada judicialmente la solidaridad por los honorarios que dice le adeuda FUNDESA. Mi representada no es parte, en el contrato civil génesis del perjuicio que reclama el demandante.

La relación entre FUNDESA y mi representada es derivada de un Convenio de Asociación; es decir, que la FUNDACIÓN no es trabajador, ni siquiera propiamente un contratista de la Secretaría Distrital de Integración Social, es ciertamente un Asociado, con quien decidió aunar esfuerzos para ejecutar el objeto del Convenio.

Frente al hecho Trigésimo Sexto: No le consta a mi representada porque no es parte en dicho contrato. Es un hecho ajeno a mi representada. Por lo anterior, la SDIS no tenía la obligación de intervenir en dichos conflictos, porque de conformidad con las cláusulas pactadas en el Convenio de Asociación No. 118867 de 2021 quedó claro que no existía responsabilidad alguna de mi representada con los subcontratistas del asociado.

Frente al hecho Trigésimo Séptimo: No es cierto, por cuanto la directa beneficiaria no es mi representada sino la comunidad, recordemos que estamos en presencia de un Convenio de Asociación, cuyo objeto está encaminado a desarrollar actividades y programas de interés público, para lo cual las partes aúnan esfuerzos sin ánimo de lucro, teniendo como principal objetivo la búsqueda del beneficio de la comunidad. De tal manera, que FUNDESA no es un contratista de la SDIS para el desarrollo de una actividad comercial, no se trata de un contrato sinalagmático. Por otra parte, la solidaridad que menciona no ha sido declarada judicialmente, y en gracia de discusión, ello no es competencia del juez administrativo.

Frente al hecho Trigésimo Octavo: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada. No obstante, debo reiterar que mi representada no era parte dentro del contrato de prestación suscrito entre FONDECUN y el demandante, siendo así, la SDIS no tenía la obligación de intervenir en el contrato, porque de conformidad con las cláusulas pactadas en el Convenio de Asociación No. 118867 de 2021 quedaba claro que no existía alguna responsabilidad de mi representada con los subcontratistas.

Frente al hecho Trigésimo Noveno: Es cierto, precisamente por el seguimiento que realizó la supervisión se declaró el incumplimiento del contratista, y por ello, se declaró el siniestro para que la aseguradora asumiera el pago de la cláusula penal. Por otra parte, precisamente por el seguimiento financiero del convenio, solo se hicieron desembolsos contra entrega a satisfacción de los productos a cargo del asociado, y ello implicó que no se realizaran todos los desembolsos pues FUNDESA no acreditó el cumplimiento de sus compromisos. Así mismo, precisamente por el seguimiento adecuado de los recursos, no se podían pagar los honorarios que reclama el demandante, pues, es una obligación ajena al convenio, y por ello, de haberlo realizado sería un detrimento patrimonial.

Frente al hecho Cuadragésimo: Es cierto.

Frente al hecho Cuadragésimo Primero: Es cierto, tal como se evidencia en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 139 Judicial I para Asuntos Administrativos. Al respecto, vale la pena destacar





que el comité de conciliación y defensa judicial de la SDIS analizó el caso y resolvió no proponer fórmula de conciliación, pues considero que:

“Conforme a lo señalado en la Cláusula Décima Segunda del Convenio, es claro que FUNDESA en su calidad de asociado era el único responsable de la celebración de los subcontratos que estimara necesarios para el desarrollo y ejecución del Convenio, y expresamente se dejó constancia, de que la SDIS no adquiriría vínculo alguno con los subcontratistas.

Adicionalmente frente a los planteamientos planteados respecto a las pólizas del Convenio de Asociación, se tiene que:

*“Teniendo en cuenta que la responsabilidad civil extracontractual, surge de hechos ajenos a la órbita contractual, **no es correcto pretender el resarcimiento por medio de ésta de daños que son producto del incumplimiento de disposiciones emanadas de un contrato civil.***

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que FUNDESA subcontrató los servicios del convocante bajo su propio riesgo y cuenta, motivo por el cual, el incumplimiento en el pago de honorarios debe ser asumido directamente por FUNDESA.

El daño alegado por el convocante (honorarios) no corresponde a un perjuicio directo, cierto y singular de la SDIS, de tal manera, que nada tiene que ver las resultas del proceso sancionatorio en contra de FUNDESA con los presuntos perjuicios que reclama el convocante. La póliza de cumplimiento del contrato no puede indemnizar supuestos perjuicios que no son responsabilidad de la entidad contratante conforme a lo estipulado en el contrato.

(...)

Con base en las consideraciones precedentes, se recomienda no conciliar en el presente asunto”.

Frente al hecho Cuadragésimo Segundo: Es cierto, el proceso administrativo de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento se desarrolló de acuerdo con la solicitud presentada por la Subdirectora para la Vejez, en su calidad de supervisora del convenio.

Frente al hecho Cuadragésimo Tercero: Es cierto. El demandante no es parte en el convenio, y por ello no tenía por qué ser citada.

Frente al hecho Cuadragésimo Cuarto: Es cierto, tal como se evidencia en la parte resolutive de la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023, acto administrativo confirmado en la Resolución No. 0749 del 11 de abril de 2023. El demandante no tenía legitimación por activa para pretender que se le pagaran los honorarios que dice le adeuda FUNDESA por vía del proceso sancionatorio contractual que se adelantó al asociado. Esa deuda no fue ni podía ser materia de dicho trámite administrativo.

Frente al hecho Cuadragésimo Quinto: Es una apreciación subjetiva del demandante, que además desconoce la naturaleza y los riesgos que ampara la póliza de RCE. Evidencia una total confusión y desconocimiento del actor, sobre la finalidad y el objeto de un procedimiento sancionatorio contractual, en el cual mi poderdante, podía hacer efectiva la cláusula penal como tasación anticipada de los perjuicios directos causados a la SDIS. También se denota en la apreciación subjetiva, una absoluta confusión entre el alcance y los riesgos de una póliza RCE y la póliza de cumplimiento del contrato. En la resolución que





refiere la demandante no se declaró la responsabilidad extracontractual del asociado, o se siniestro la póliza RCE.

Frente al hecho Cuadragésimo Sexto: Es cierto, la aseguradora le contestó al demandante que no es procedente que pretenda el pago de los honorarios que dice le adeuda FUNDESA por vía de la póliza RCE o la póliza de cumplimiento del contrato. Respuesta que mi representada desde un ámbito legal comparte totalmente.

Al respecto la aseguradora ha indicado *“el alcance de la cobertura de la póliza se concreta, a indemnizar perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la solicitud de indemnización presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento por parte del tomador del seguro, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con los reclamantes, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada”*.

Frente al hecho Cuadragésimo Séptimo: No me consta. Es un hecho de una actuación que adelantó frente a un tercero (Aseguradora), de manera que, la SDIS no fue la destinataria de la comunicación.

Frente al hecho Cuadragésimo Octavo: Es cierto, la aseguradora le indicó que el hecho alegado por el demandante (pago de unos honorarios de un contrato civil) está por fuera de la cobertura de la póliza RCE. Respuesta que desde un ámbito jurídico comparte mi representada.

I. ANÁLISIS PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES: Como se expondrá en el acápite de excepciones, y como también se indicó en el escrito de excepciones previas, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ciertamente los fundamentos de hecho y de derecho que presenta el demandante, no acreditan la existencia de un daño antijurídico, que haya sido causado por acción u omisión de mi representada. Pretende el pago de honorarios de un contrato civil, asunto de naturaleza contractual civil que es ajeno a la SDIS, ella no es parte en ese contrato, por ello, no existe legitimación por pasiva para responder por dicha deuda. Por otra parte, tampoco tiene legitimación por activa respecto a la omisión alegada, pues, el proceso sancionatorio contractual, no está establecido legalmente para cobrar a la aseguradora el pago de honorarios por contratos que haya suscrito el contratista del Estado, y mucho menos por vía de la póliza de RCE o la póliza de cumplimiento del contrato, en este caso Convenio de Asociación, en el cual se pactó que las obligaciones del asociado con sus colaboradores era de su entera responsabilidad, sin que la entidad pública asumiera obligación alguna, por ello, se incluyó una cláusula indemnidad frente a cualquier reclamación de terceros. La discusión sobre si existe solidaridad o no, derivada de un contrato estatal, no es materia de lo ontológico o connatural y esencial a un proceso contencioso administrativo de reparación directa. De tal manera, que no están acreditados los elementos de la responsabilidad administrativa, y la pretensión indemnizatoria (pago de honorarios) repele o es antípoda del medio de control invocado.

Corolario de lo anterior, es menester destacar lo siguiente:





3.1.1. FUNDESA en su calidad de asociado, era el único responsable de la celebración de los subcontratos que estimara necesarios para el desarrollo y ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. En ese sentido, no puede colegirse que exista solidaridad entre FUNDESA y mi representada, por cuanto en el convenio en mención se pactaron cláusulas de exclusión de relación laboral y de indemnidad. Sin perjuicio de lo anterior, el juez administrativo, no puede pronunciarse de fondo sobre la materia, porque tendría que estudiar el contrato civil de prestación de servicios, y ello escapa a su jurisdicción, además es un asunto notoriamente contractual

3.1.2. No existe una actuación de mi representada respecto al demandante que genere responsabilidad extracontractual. Las pretensiones de la demanda buscan el pago de honorarios derivados de un contrato civil del cual no es parte la Entidad. El asunto que se debate no es extracontractual, sino que trata sobre un asunto propio de la relación entre las partes del convenio, y las partes de un contrato civil, por lo tanto, ese tipo de reclamaciones deben ser resueltas por las vías procesales adecuadas para ello.

3.1.3. El demandante no explica, demuestra o acredita que lo relativo al proceso sancionatorio contractual, tenga una connotación extracontractual, y mucho menos que por vía de dicho procedimiento administrativo contractual se tuvieran que reconocer y pagar los honorarios que reclama, por cobertura de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual.

En estos términos las pretensiones de la demanda no tienen ninguna posibilidad de prosperar.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. NO ACREDITA EL ACTOR QUE LE ASISTA EL DERECHO A RECLAMAR POR VÍA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA LOS HONORARIOS QUE DICE LE ADEUDA FUNDESA POR UN CONTRATO CIVIL, Y QUE LOS HECHOS QUE NARRA CONFIGUREN LA MATERIALIZACIÓN DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO POR LA SDIS.

El ordenamiento jurídico ha dispuesto que la norma base de la responsabilidad extracontractual del Estado, es el artículo 90 de la Constitución Política, que ha sido considerada como una cláusula general de responsabilidad. En términos generales, la norma indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en operaciones o hechos adjudicables a la administración que pueden ser también de naturaleza contractual, en este último caso, el Estado debe responder si se demuestra que por vía del medio de control de controversias contractuales causó un daño en la etapa pre, contractual o post contractual. Claro está, siempre y cuando se trate de un contrato estatal pues, los contratos civiles son de competencia de la jurisdicción civil.





Al respecto ha indicado el Consejo de Estado¹:

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de al buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos”(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa.

En el caso en concreto, lo alegado por el actor no está ligado a un hecho derivado de la prestación de un servicio, o ligado al incumplimiento de un deber normativo en que mi representada haya generado un peligro, amenaza o daño. Ciertamente lo que alega, es que mi representada es solidariamente responsable de los honorarios derivados de un contrato civil, que suscribió con FUNDESA, esta persona jurídica contrató al demandante para cumplir las obligaciones que asumió en el marco del Convenio de Asociación Nro. 11867 de 2021. Nótese entonces, que los problemas jurídicos a decantar, no están ligados a la prestación de un servicio, o a un daño especial o riesgo excepcional por una operación o gestión que adelantó mi representada, sino a determinar si conforme a lo pactado en el contrato civil y en el convenio de asociación (contrato estatal), existe solidaridad de mi representada respecto a los honorarios que indica le adeuda FUNDESA.

Por lo anterior, los hechos de la demanda se circunscriben a lo que en criterio suyo se pactó en el contrato civil que celebró con FUNDESA y la existencia del Convenio de Asociación en el cual se exigieron unas pólizas al asociado (de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual RCE). De lo anterior, el actor considera que existe solidaridad de la SDIS por dicha obligación, y por otra parte, que mi representada omitió reclamar con cargo a las pólizas del convenio antes referidas, y en el proceso sancionatorio que se adelantó en contra FUNDESA el cobro de los honorarios que dice le quedó debiendo FUNDESA (esta es la omisión alegada). Es decir, en su criterio dichas pólizas tienen cobertura para lo que reclama (honorarios que le adeuda el asociado que celebró el contrato con la SDIS).

Lo anterior al rompe evidencia que es un asunto eminentemente laboral - contractual, por otra parte, no se acredita con la demanda que mi representada le haya causado un daño antijurídico por vía extracontractual por las siguientes premisas:

1. La solidaridad que alega el demandante conforme al contexto fáctico del caso está consagrada en norma legal. Ni en el Convenio de Asociación, ni en el contrato civil de prestación de servicios se pactó solidaridad de mi representada respecto al estipendio que pactó el demandante con FUNDESA.

¹ Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández. Ver igualmente sentencia Corte Constitucional C-333 de 1996





2. En el Convenio de Asociación de marras se excluyó la solidaridad por honorarios y se indicó que el pago de salarios y demás compromisos entre el asociado y sus colaboradores eran de su exclusiva responsabilidad.
3. El convenio de Asociación no es un contrato sinalagmático y recíproco con ánimo de lucro, este se ejecuta para beneficio de la comunidad beneficiaria del objeto del Convenio, por eso, en estos se aúnan esfuerzos para un fin social, como lo puede acreditar su señoría con una revisión de las estipulaciones del Convenio.
4. La parte actora realiza una adecuada extrapolación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que estén acreditados los requisitos de dicho marco normativo, y sin que el ordenamiento jurídico establezca una solidaridad por obligaciones contractuales relativas al pago de honorarios, en los términos en que lo presenta el demandante. Mucho menos existe sentencia judicial proferida por el juez natural en la cual se haya declarado la solidaridad que alega el demandante.
5. Mi representada aplicó las cláusulas del Convenio de Asociación en cuanto a la verificación de las condiciones para realizar a la Fundación los aportes que le correspondían, estos estaban condicionados a la entrega de unos productos por parte del asociado, en tal sentido su materialización no se pactó para el pago de subcontratistas o contra presentación de cuentas de cobro de contratistas del asociado. Por ello lo alegado por el demandante está muy lejos de constituir una conducta reprochable o contra legem, sino ajustada a lo pactado en el Convenio que es ley para las partes, y que debe ser observado por todo funcionario público so pena de la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria que puede conllevar realizar erogaciones con cargo a un Convenio desconociendo lo pactado en este (se reitera que el convenio en mención proscribe el pago de lo reclamado por el convocante, pues de manera expresa indica que es responsabilidad directa de la FUNDACIÓN las obligaciones directas para con sus contratistas en la ejecución del Convenio).
6. En atención a lo anterior, es importante poner en conocimiento lo dispuesto en las cláusulas del Convenio de Asociación No. 11867 del 15 de diciembre de 2021, veamos:

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL ASOCIADO no podrá ceder ni subcontratar el presente convenio con persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera sin el consentimiento previo y escrito de la **SECRETARIA**. En todos los casos, **EL ASOCIADO** es el único responsable por la celebración de subcontratos y la entidad no adquirirá vínculo alguno con los subcontratistas.

PARÁGRAFO: La cesión se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

Conforme a lo señalado en la cláusula décimo segunda, es claro que FUNDESA en su calidad de asociado era el único responsable de la celebración de los subcontratos que estimara necesarios para el desarrollo





y ejecución del Convenio, y expresamente se dejó constancia, de que mi representada no adquiriría vínculo alguno con los subcontratistas.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: No habrá vínculo laboral de la Secretaría Distrital de Integración Social con las personas naturales o jurídicas que contrate EL ASOCIADO para el desarrollo del objeto del convenio. Tampoco existirá vínculo laboral alguno entre EL ASOCIADO, y las personas naturales o jurídicas que contrate la SDIS para el desarrollo del objeto del convenio, por lo tanto se entiende que cada una de las partes firmantes del convenio será responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiera en cumplimiento de las obligaciones allí asignadas.

Dicha cláusula ratifica que las partes estipularon, que no existe vínculo laboral alguno entre los subcontratistas de FUNDESA y mi representada, y por eso, cada parte es responsable directamente de sus contratistas y trabajadores, sin que se haya pactado solidaridad alguna, a contrario sensu se excluyó.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – INDEMNIDAD: EL ASOCIADO se obliga para con la SDIS a mantenerla indemne, libre de daños o perjuicios y de cualquier reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del ASOCIADO.

Con la firma del Convenio, el asociado asumió la obligación de mantener indemne y libre de perjuicios a mi representada respecto a la reclamación de cualquier tercero derivadas de las actuaciones de FUNDESA. **En este sentido, con la presentación de la demanda, el asociado FUNDESA es quien debe responder por el perjuicio que alega el demandante, y ante cualquier decisión de su despacho, debe tener en cuenta dicha cláusula de indemnidad.**

7. El juez administrativo no tiene competencia, ni jurisdicción para determinar si FUNDESA adeuda los honorarios derivados del contrato civil que suscribió el demandante con dicha persona jurídica de derecho privado. Mucho menos para determinar si FUNDESA incumplió dicho contrato civil. Lo anterior es fundamental pues el referido contrato civil es la génesis del perjuicio que reclama el demandante, honorarios pactados en dicho contrato.
8. Las pólizas del Convenio de Asociación Nro. 11867 de 2021 no tienen cobertura para asumir el pago de los honorarios del contrato civil que reclama el demandante. Como se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, la póliza de cumplimiento tiene cobertura por los perjuicios directos causados al contratante derivados del incumplimiento del convenio o contrato, en este caso, el perjuicio que reclama el demandante no es un perjuicio directo de mi representada, por ello, ante el incumplimiento mi representada declaró el siniestro para reclamar a la aseguradora la cláusula penal impuesta al asociado como tasación anticipada de los perjuicios directos causados. El perjuicio que reclama el demandante está excluido como obligación de mi representada, ello refuerza lo indicado, respecto a que dicho perjuicio (de existir) está excluido del contrato, y por ello, la póliza no tiene cobertura para asumirlo.





Tampoco tiene cobertura la póliza RCE del convenio Nro. 475-74-994000008763, en la que funge como tomador FUNDESA y beneficiario la Secretaría Distrital de Integración Social, en dicha póliza se indica que la cobertura es por perjuicios a terceros ajenos al servicio que puedan resultar afectados por el desarrollo del objeto del contrato y por ello pueden ser imputables directamente al asegurado, es decir, a mi representada. En este orden de ideas, el demandante no tiene legitimación por activa para reclamar perjuicios por cuanto la presunta omisión que refiere respecto al proceso sancionatorio, no está instituido para cobrar perjuicios por el no pago a colaboradores del asociado, y además dicho hecho no puede ser imputable a mi representada porque el convenio excluyó ese tipo de responsabilidad.

En conclusión, la omisión alegada demuestra un total desconocimiento de las coberturas de las pólizas del Convenio de Asociación, a mi representada no le es adjudicable la decisión de su contratante de no pagarle sus honorarios, el Convenio de Asociación proscribía el reconocimiento del perjuicio que reclama el demandante, en el proceso sancionatorio mi representada no estaba legitimada para declarar un siniestro por el perjuicio que alega el demandante, en tal sentido, no acredita el demandante que le asista el derecho de reclamar vía reparación directa el perjuicio que reclama y mucho menos acredita la existencia de los elementos de la responsabilidad administrativa del Estado (no se observa un hecho, operación, ni actuación por vía de acción u omisión de la administración en la prestación de un servicio que haya sido la causante del no pago de los honorarios, se tiene que es un hecho adjudicable a su contratante y de naturaleza contractual).

El deber jurídico de mi representada en cuanto a la ejecución del Convenio de Asociación era entenderse directamente con el asociado, y además esa relación se debía ceñir a las reglas de la convención que son ley para las partes. Por ello la SDIS, no podía actuar desconociendo el Convenio, y mucho menos asumiendo obligaciones con cargo a los recursos públicos involucrados en este, cuya erogación no estuviera autorizada conforme a las estipulaciones del Convenio.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SDIS. EL CONFLICTO TIENE SU GÉNESIS EN UN CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONFORME A DICHO CONTRATO Y EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO CON FUNDESA LA SDIS NO ES LA LLAMADA EN DERECHO A RESPONDER POR LOS HONORARIOS QUE RECLAMA COMO PERJUICIO EL DEMANDANTE.

En el caso en concreto, el título de imputación enunciado por el demandante es una supuesta falla en el servicio, sin embargo, el perjuicio que reclama está relacionado jurídicamente con un contrato de prestación de servicios civil, respecto al cual indica que su contratante FUNDESA, le adeuda unos honorarios. Señala que como el servicio que prestó, está ligado al convenio de asociación suscrito entre FUNDESA y la SDIS existe solidaridad y esta debe responder por dichos honorarios. Aduce que mi representada debió pagar o tramitar dicho cobro con cargo a la póliza RCE o de cumplimiento del pluricitado convenio. Conforme a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, es notorio que existe falta de legitimación por pasiva de mi representada por las siguientes razones:





1. Mi representada no es parte en el contrato civil de prestación de servicios suscrito entre el demandante y FUNDESA. En dicho contrato no se indica que la SDIS sea solidariamente responsable del pago de los honorarios.
2. Como se insistió en la contestación de los hechos de la demanda, en el Convenio de Asociación 118867 de 2021 quedó estipulado que la SDIS no asumía ningún tipo de responsabilidad o obligaciones con los colaboradores o trabajadores que utilizara el asociado para el cumplimiento de sus obligaciones.
3. La solidaridad que alega el demandante, no fue establecida contractualmente, ni tampoco ha sido declarada por autoridad judicial, ni tampoco se puede predicar de un convenio de asociación, cuyo objeto es aunar esfuerzo para beneficiar a una comunidad en particular, como es la población adulta mayor en el caso en particular.
4. El demandante, no es un tercero ajeno al asociado, el asunto que discute es contractual, y como el convenio repele el reconocimiento económico de cualquier asunto derivado de los trabajadores o contratista del asociado FUNDESA, los honorarios que reclama el demandante no están dentro de la cobertura de la póliza de RCE. En gracia de discusión ello se lo debe demandar o reclamar judicialmente a la aseguradora y no a mi representada. El demandante reclamó a la aseguradora y esta le negó dicha reclamación indicándole que está por fuera de la cobertura RCE, por ello tiene a su disposición la acción directa en contra de la aseguradora. Mi representada, llamará en garantía a la aseguradora.

EL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.8. del Decreto 1082 de 2015 indica: “Cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual. La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.”

5. Tampoco existe legitimación de la SDIS por vía de la cobertura de la póliza de cumplimiento del Convenio de Asociación 118867 de 2021, pues, el amparo incluye la cláusula penal, por perjuicios directos de la SDIS, en este caso obedece a una tasación anticipada de perjuicios que se causó a la secretaría por el incumplimiento del asociado². De tal manera, que como

² Sobre el proceso sancionatorio para hacer efectiva la póliza de cumplimiento y de cetera aplicar la cláusula penal, ha indicado el Consejo de Estado: “De conformidad con la Ley 1150 de 200737, las entidades públicas se encuentran facultadas para declarar el incumplimiento del contrato estatal, con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal, procedimiento en marco del cual, según lo previsto en el artículo 8638 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, se debe respetar el derecho debido proceso. A partir de lo indicado por esta Corporación, la cláusula penal de apremio o multa constituye una sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la Administración para constreñir al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual³⁹, en tanto que la cláusula penal compensatoria o resarcitoria se entiende como aquella tasación anticipada de los perjuicios que se pueden derivar de la inejecución de una obligación, de su ejecución defectuosa o del retardo en su cumplimiento, de tal suerte que se libera a la parte afectada de la carga de acreditar su





mi representada no asumió responsabilidad económica alguna con los colaboradores del asociado, no puede relacionar dichos perjuicios como suyos. Es así como, incurriría en responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal el funcionario que con cargo a la cláusula penal, dispusiera de recursos económicos para pagar al demandante sus honorarios.

El ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015 indica: Garantía de cumplimiento. “La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

(...) 3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;(...)”

Al respecto, Colombia Compra Eficiente en concepto C-845 de 2022 indicó sobre el alcance de la garantía de cumplimiento del contrato lo siguiente:

“GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO – Noción

Como puede observarse, la finalidad y principal objetivo de la garantía de cumplimiento es **proteger el patrimonio de la entidad de los potenciales riesgos y efectos derivados de un incumplimiento del contratista**. Esta función, se advierte, debe irradiar la comprensión de las normas sobre garantías en general y sobre su vigencia en particular. En efecto, según el 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015, la garantía única de cumplimiento cuenta con varios amparos, que incluyen el de buen manejo y correcta inversión del anticipo; la devolución del pago anticipado; el amparo de cumplimiento del contrato; la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, entre otros. Por tanto, el amparo de cumplimiento, que constituye el objeto central de este concepto, es uno de los múltiples amparos que conforman la garantía única de cumplimiento. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.3.1.7. ibídem **la garantía de cumplimiento debe proteger a la entidad de los perjuicios que se puedan ocasionar con el incumplimiento, total o parcial del contrato, del cumplimiento tardío o defectuoso, de los daños por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales, y del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria**. De lo anterior se advierte que el amparo de cumplimiento tiene como objeto proteger a la entidad de los riesgos que puedan concretarse durante la etapa de ejecución del contrato y, más claramente, aquellos derivados de incumplimientos o conductas imputables al contratista.” (Negritas fuera de texto para resaltar)

6. En tal sentido, no existe la falla del servicio que alega el demandante, lo discutido por el actor es imputable exclusivamente a su contratante

ocurrencia y cuantía (...) Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de octubre de 2022. Rad.: 53195. Reiterada sentencia 1 de noviembre de 2023, Rad.: 56031





FUNDESA que además se comprometió a mantener indemne a la SDIS de reclamaciones como las que motivan esta causa, adicionalmente el asunto es contractual, y ciertamente en derecho, mi representada no es la llamada a responder por los honorarios que reclama el demandante.

En los anteriores términos solicito comedidamente al señor Juez que dicte sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, dando aplicación a lo establecido en los artículos 175 (parágrafo 2) y 182 A del CPACA.

3.3. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DAÑO NO SON ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD NI CONSTITUYEN UN DAÑO ANTIJURÍDICO QUE GENERE EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - EL DEMANDANTE NO DEMUESTRA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA HACER UNA RECLAMACIÓN DERIVADA DE LAS PÓLIZAS PACTADAS DENTRO DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN NO. 11887 DE 2021.

La parte actora argumenta como fundamento de su reproche, una supuesta falla del servicio por vía de omisión por parte de mi representada, específicamente indica que la Entidad con conocimiento de la falta de pago a los subcontratistas de FUNDESA no reconoció el incumplimiento dentro de la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023 (por medio de la cual se hizo efectiva la póliza de cumplimiento del contrato y se aplicó la cláusula penal en contra del asociado) para hacer efectiva la póliza de responsabilidad extracontractual y de cumplimiento del contrato. Así pues, en criterio del demandante las pólizas amparan el riesgo de no pago de honorarios a los subcontratistas del asociado, de la citada supuesta omisión deriva la legitimación en la causa por activa, lo cual es totalmente equivocado e inexistente por las siguientes razones:

1. Si se revisan las cláusulas generales de la póliza de cumplimiento y de RCE se puede colegir que el riesgo que alega el demandante no está incluido dentro de la cobertura de dichas pólizas.
2. El procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 está instituido para declarar el incumplimiento total o parcial del contrato, establecer perjuicios directos de la entidad contratante, imponer las sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal (ver la norma citada), de tal manera, que este trámite no está establecido para que la entidad declare que existió responsabilidad extracontractual del contratista, y de contera le ordene a la aseguradora pagar los perjuicios con cargo a la póliza RCE. Para lo anterior la entidad no tiene competencia, ello es del resorte de los jueces y de manera directa de las aseguradoras si aceptan las reclamaciones de terceros ajenos al contratista del Estado. De tal manera, que al rompe, el demandante no tiene legitimación para reclamar, que la entidad debió tramitar sus perjuicios por conducto del proceso sancionatorio que se le adelantó a FUNDESA.
3. Por lo anterior, es totalmente cierto, que el proceso sancionatorio que se adelantó en contra del asociado, no tenía, ni debía tener como objeto, reclamar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, sino a contrario sensu, la póliza de cumplimiento del Convenio (cuya única beneficiaria es la entidad contratante conforme a las normas que regulan la materia),





frente a la cual lo único que puede reclamar mi representada son los perjuicios que directamente le haya causado el asociado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio y hacer efectiva la cláusula penal. De tal manera que, lo pretendido por el demandante no es materia dentro del proceso sancionatorio, en el cual valga la pena señalar, no son parte los contratistas del asociado. Ahora bien, cosa distinta, es que mi representada, conocida la reclamación del demandante, la trasladó a la aseguradora de la póliza RCE, y esta contestó que ya había dado respuesta a la reclamación, negando la solicitud, por no tener cobertura el perjuicio reclamado por el demandante, especialmente por tratarse de un asunto eminentemente contractual entre FUNDESA y el demandante.

Por lo tanto, se concluye que el demandante no demuestra que tenga legitimación en la causa por activa, conforme a los hechos de la demanda, máxime que el supuesto daño antijurídico es una elucubración del actor, basado en un equívoco entendimiento de la finalidad del proceso sancionatorio contractual y la cobertura de las pólizas de cumplimiento y RCE. Adicionalmente que son hechos ligados a un contrato civil de prestación de servicios y por ello, no tiene legitimación para reclamar los honorarios que indica le adeuda su contratante, por vía de una demanda contenciosa administrativa ligada al medio de control de reparación directa, máxime que el convenio o negocio estatal entre mi representada y su contratante excluyó tajantemente ese tipo de responsabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la responsabilidad civil extracontractual es: “... aquella que **no tiene origen en un incumplimiento obligacional**, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil” [Negrillas y subrayas fuera del texto]

Por otra parte, se tiene que en el artículo 2.2.1.2.3.2.9. del Decreto 1082 de 2015, se define entre otras cosas, los amparos que debe contener la póliza de responsabilidad civil extracontractual:

“ (...)

2. Intervinientes. **La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas.**

Por lo anterior, hemos insistido, en que el demandante puede demandar directamente a la aseguradora, si considera que es un tercero afectado -la SDIS considera que no⁴- empero, no tiene legitimación por activa, para reclamar

³Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1008-2010.

⁴ En el caso en particular, la póliza que amparó los riesgos derivados de responsabilidad civil extracontractual del Convenio de Asociación No. 15867 corresponde a la póliza 475-74-994000008763, siendo tomador FUNDESA y beneficiaria mi representada, en esta se indica claramente que la cobertura es por perjuicios a terceros ajenos al servicio que puedan resultar afectados por el desarrollo del objeto del contrato y por ello pueden ser imputables directamente al asegurado, es decir, a la Secretaría Distrital de Integración Social.





como perjuicio sus honorarios, directamente a mi representada. Se itera, ello es un asunto contractual civil entre FUNDESA y el demandante que debe resolver el juez natural de dicho contrato. Tampoco está probada la supuesta solidaridad alegada, como para colegir que está legitimado para reclamar los perjuicios por vía de dicha institución o categoría jurídica.

De conformidad con lo anterior, se determina que no existe una actuación de mi representada respecto al demandante que genere responsabilidad extracontractual de su parte y que legitime en la causa por activa las pretensiones de la demanda.

Reiteramos, en el caso de marras, los honorarios que reclama el demandante no corresponden a perjuicios directos que haya sufrido mi representada, y por ello, estos no pueden ser incluidos en una futura reclamación a la asegurada por la potísima razón, de que dichos perjuicios están excluidos en el contrato como perjuicio de la Secretaría Distrital de Integración Social, pues, como ya se indicó conforme a los términos del Convenio de Asociación, mi representada no asumió ningún compromiso o responsabilidad respecto a los honorarios de los subcontratistas de la Fundación.

En los anteriores términos solicito comedidamente al señor Juez que dicte sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por activa, dando aplicación a lo establecido en los artículos 175 (parágrafo 2) y 182 A del CPACA.

3.4. LOS DERECHOS RECLAMADOS (DERIVAN DE UN CONTRATO CIVIL) ASUNTO AJENO AL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y QUE NO OBEDECE A UN ASUNTO EXTRA CONTRACTUAL. FALTA DE COMPETENCIA, Y AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXTRA CONTRACTUAL DE MI REPRESENTADA. LA SOLIDARIDAD ALEGADA NO ESTÁ PROBADA

1. En las pretensiones del escrito de la demanda, la parte actora solicita la indemnización de perjuicios materiales ocasionados; no obstante, mi representada no es jurídicamente responsable para reconocer los supuestos perjuicios. Ciertamente, el debate se centra en la falta de pago de unos honorarios, hecho que se deriva de una relación contractual en la cual no es parte mi representada.
2. Desde luego, se considera relevante recordar que el demandante contrajo una relación contractual civil con FUNDESA, quien en su calidad de asociado era el único responsable de la celebración de los subcontratos que estimara necesarios para el desarrollo y ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. Así pues, si el Despacho realiza una revisión integral de las cláusulas del convenio, podrá ratificar que mi representada dejó constancia que no adquiría vínculo alguno con ellos.

En ese orden de ideas, mi representada no generó el hecho que está reclamando el demandante (NO LE ES IMPUTABLE FÁCTICAMENTE).



3. Ahora bien, tampoco existe disposición legal alguna, que indique que en el marco de un Convenio De Asociación, las partes suscribientes del mismo, asumen responsabilidad solidaria por los honorarios de sus contratistas, de tal manera, que el demandante realiza una extrapolación del artículo 34 del Código Sustantivo Del Trabajo, sin que estén acreditados los requisitos de dicho marco normativo, y sin que el ordenamiento jurídico establezca una solidaridad por obligaciones contractuales relativas al pago de honorarios, en los términos en que los presenta la parte demandante.
4. La relación del demandante con FUNDESA es derivada de un contrato civil de prestación de servicios, y no existe una sentencia del juez competente, que haya declarado, que por aplicación de la teoría del contrato realidad, se trata de una relación laboral de la cual se predique la calidad de empleador de mi representada.
5. El alcance de las pólizas pactadas dentro del Convenio De Asociación No. 11867 de 2021, se centran en el amparo de afectaciones directas a mi representada, y por ello, no cubre el amparo por el no pago de los honorarios de los subcontratistas. Al respecto, es importante traer a colación, la respuesta No. ISP-2828 RUP-2678 dada por la Aseguradora Solidaria de Colombia en la que se indica:

“Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901

De acuerdo con el alcance de la definición de la cobertura de los amparos otorgados en la mencionada póliza, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, ninguno de ellos cubre los perjuicios generados por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales con terceros al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

(...)

Razón por la cual, dichas obligaciones presuntamente incumplidas, son de responsabilidad exclusiva de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.”



En estos términos es notorio, que no existe conducta adjudicable a mi representada que pueda catalogarse como la causante del daño alegado por el demandante.

3.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Comedidamente solicito al señor Juez declarar probada cualquier otra excepción que surja y se acredite en el curso de la deliberación probatoria, y por ello, me reservo el derecho, luego de la deliberación probatoria de precisarla al momento de los alegatos.

IV. PRUEBAS.

Para que se tengan como demostradas las afirmaciones efectuadas y las excepciones de mérito formuladas, solicito al Despacho se sirva tener como medios de prueba los siguientes:

1. Estudios previos- "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO".
2. Clausulado del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.
3. Acta de Inicio Convenio de Asociación No. 11867 de 2021
4. Anexo Técnico - "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO"
5. Copia de la póliza No. 475-74-994000008763.
6. Copia de la póliza No. 475-47-994000050901.
7. Copia de Aprobación de Garantías.
8. Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023 "Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Fundación Para el Desarrollo Social y Ambiental – FUNDESA – y la Secretaría Distrital de Integración Social".
9. Resolución No. 0749 del 11 de abril de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. PAS-OAJ-010 de 2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Fundación Para el Desarrollo Social y Ambiental – FUNDESA, y la Secretaría Distrital de Integración Social".
10. Memorando "Asunto: Respuesta solicitud de información - Convenio de Asociación No. 11867 de 2021" Rad No. i2023003761 del 09 de febrero de 2023.
11. Oficio No. S2023216547 del 16 de noviembre de 2023, Comunicación Aviso de Siniestro, reclamación de quien se identifica como tercero afectado.
12. Respuesta dada por la Aseguradora Solidaria De Colombia No. ISP- 2828 RUP-2678 del 17 de noviembre de 2023.

V. ANEXOS.

1. Poder a mi conferido y anexos
2. Pruebas señaladas en el numeral IV del presente escrito.

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1MnWUk8lMrAf5fQ7HEbkqBNijf8AIOwIS>





VI. NOTIFICACIONES.

- De mi poderdante en la Carrera 7 No. 32 – 16 Piso 25; correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la calle 110 Nro. 9-25 oficina 910, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., o en el correo electrónico procesos.jevb@gmail.com

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,

Cordialmente,

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN

C.C No. 93.402.253 de Ibagué- Tolima.

T.P. No. 112.686 C.S. de la J.

